

DIAGNÓSTICO DEL PROCESO SANCIONATORIO QUE CURSA EN EL EXPEDIENTE SDA-08-2016-1069 ADELANTADO POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE EN CONTRA DEL SEÑOR ERNESTO ALEXANDER PAEZ MORENO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 80.027.303, EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO “VIDEO BAR KARAOKE EL IMPERIO

1. TABLA RESUMEN

NO. EXPEDIENTE	SECTOR	PROCESO (FOREST)	IMPLICADO/INVESTIGADO (TERCERO)	ACTO DE SANEAMIENTO	ABOGADO EJECUTOR	ABOGADO REVISOR/COORDINADOR
SDA-08-2016-1069	SUB. DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL (SCAAV)	5894028	SEÑOR ERNESTO ALEXANDER PAEZ MORENO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 80.027.303	CARGOS	Sandra Paola Jaimes Chona	Héctor Abel Castellanos Pérez

2. Antecedentes

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al Radicado No. 2015ER167874 del 04 de septiembre del 2015, realizó **Visita Técnica de Seguimiento y Control el día 26 de septiembre de 2015, al establecimiento denominado VIDEO BAR KARAOKE EL IMPERIO**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001383217 del 7 de junio de 2004, de propiedad del señor **ERNESTO ALEXANDER PAEZ MORENO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.027.303, ubicado en la Transversal 126B No. 132F-18 de la Localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificarlos niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que, en consecuencia, de la anterior Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 10221 del 19 de octubre de 2015**, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 6. Zona de emisión – zona exterior del predio generador (horario **Nocturno**)

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	L_{90}	$Leq_{emisión}$	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al local	1.5 m	09:12 pm	09:28 pm	82.4	78	80.4	Microfófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

Nota: $L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; L_{90} : Nivel Percentil; $Leq_{emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica

La contribución del aporte sonoro de la **transversal 126B** exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia del ruido residual ($L_{Aeq,Res}$) el valor L_{90} registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T}/10) - 10 (L_{Aeq,Res}/10))$$

Valor para comparar con la norma: 80.4 dB(A)

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución 832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA) en la que se aplica la siguiente expresión:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Dónde:

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (**Residencial – periodo Nocturno**).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 7:

Tabla N° 7 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 - 0	Alto
< 0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se tiene que:

Sistema de amplificación de sonido compuesto por dos cabinas, un computador, un amplificador y la interacción de los asistentes generan un $Leq_{emisión} = 80.4 \text{ dB(A)}$.

$$UCR = 55 \text{ dB(A)} - 80.4 \text{ dB(A)} = - 25.4 \text{ dB(A)} \text{ Aporte Contaminante Muy Alto}$$

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 26 de septiembre de 2015, y teniendo como fundamento los registros fotográficos, datos del sonómetro, y el acta firmada por el señor **ERNESTO ALEXANDER PÁEZ MORENO** en su calidad de administrador - propietario, se verificó que el establecimiento **VIDEO BAR KARAOKE EL IMPERIO** carece de medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por dos cabinas, un computador y un amplificador, así como la interacción de los asistentes, trascienden hacia el exterior del local, generando altos impactos auditivos a las edificaciones aledañas y transeúntes.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$) es de **80.4 dB(A)**. Valor que supera los límites máximos establecidos en la norma la cual estipula que para un **sector B. TRANQUILIDAD Y RUIDO MODERADO**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno.

Con base en lo anterior se puede determinar que el establecimiento **VIDEO BAR KARAOKE EL IMPERIO** supera los valores máximos permisibles de emisión de ruido para una zona **Residencial** en horario **Nocturno**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, de **- 25.4 dB(A)** lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento de acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenido de la medición de presión sonora generada por el establecimiento **VIDEO BAR KARAOKE EL IMPERIO**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), fue de **80.4 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se puede

conceptuar que el generador de la emisión está superando los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario **nocturno** para un uso del suelo **Residencial**.

9.2 CONSIDERACIONES FINALES

De conformidad con lo anterior, y en virtud de que el aporte contaminante de las fuentes del establecimiento **VIDEO BAR KARAOKE EL IMPERIO**, está generando altos impactos auditivos a las edificaciones aledañas y transeúntes. La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, de **- 25.4 dB(A)**, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**. Según la Resolución No. 0832 del 24 de abril de 2000 y la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio De Ambiente Vivienda Y Desarrollo Territorial (MAVDT). Desde el área técnica se adelantará la siguiente actuación:

En el marco de la Resolución 6919 de 2010, "Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital", Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el Concepto Técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar" y, considerando que el $Leq_{emisión}$ obtenido fue de **80.4 dB(A)** el cual supera en **25.4 dB(A)** el límite permisible para una zona de uso **residencial** en horario **Nocturno** contemplados en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se remite el presente Concepto Técnico al Área Jurídica del Grupo de Ruido, para su conocimiento y trámite.

REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO para conocimiento y trámite al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

10. CONCLUSIONES

- El establecimiento **VIDEO BAR KARAOKE EL IMPERIO**, ubicado en la **transversal 126B No 132F – 18**, carece de medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por dos cabinas, un computador y un amplificador, así como la interacción de los asistentes, trascienden hacia el exterior del local, generando altos impactos auditivos a las edificaciones aledañas y transeúntes.
- Se sugiere, la imposición de medida preventiva al establecimiento **VIDEO BAR KARAOKE EL IMPERIO** ubicado en la **transversal 126B No 132F – 18**, considerando que el $Leq_{emisión}$ obtenido es de **80.4 dB(A)** valor que supera en **25.4 dB(A)**, el cual **SUPERA LOS NIVELES MÁXIMOS** permisibles aceptados para una zona de uso **Residencial** en horario **Nocturno**, debido a su incumplimiento en más de 5.0 dB(A), y según lo establecido en la Resolución 6919 de 2010, por lo que el presente Concepto Técnico se envía al Área Jurídica de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, Grupo de Ruido.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**, por lo cual se sugiere la imposición de una medida preventiva.

Que así las cosas, y con fundamento en el Concepto Técnico No. 10221 del 19 de octubre de 2015, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, mediante **Auto No. 02210 del 31 de julio de 2017**, en contra de señor **ERNESTO ALEXANDER PAEZ MORENO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.027.303, en calidad de propietario del establecimiento de comercio “**VIDEO BAR KARAOKE EL IMPERIO**”., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, el cual dispuso:

(...) **ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental** en contra del señor **ERNESTO ALEXANDER PAEZ MORENO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.027.303, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **VIDEO BAR KARAOKE EL IMPERIO**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001383217 del 07 de junio de 2004, ubicado en la Transversal 126B No 132F-18 de la Localidad de Suba de esta ciudad, por presuntamente haber incumplido con la normatividad ambiental registrando un nivel de Emisión de Ruido de **80.4dB(A) en Horario Nocturno**, Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en Horario Nocturno el cual es de **55 decibeles en Horario Nocturno**, en virtud a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con los niveles fijados el artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo, (...).

Que el precitado acto administrativo fue publicado en el boletín legal de la Entidad el 16 de enero de 2019 y comunicado a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de Bogotá mediante oficio con radicado 2019EE01425 del 3 de enero de 2019.

Que se enviaron comunicaciones radicadas bajo los consecutivos No. 2017EE176254 del 10 de septiembre de 2017 y No. 2018EE146455 del 25 de junio de 2018, enviados respectivamente a las direcciones reportadas, con el fin de llevar a cabo la notificación personal del Auto No. 02210

del 31 de julio de 2017, lo cual no fue posible, por lo cual esta decisión se notificó mediante aviso, con fecha de notificación 31 de octubre de 2018.

3. Principales actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente en el Expediente Sancionatorio

Auto No. 02210 del 31 de julio de 2017, inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental.

4. Estado del proceso administrativo sancionatorio adelantado

La última actuación que se evidencia es el **Auto No. . 02210 del 31 de julio de 2017**, inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental.

5. Recomendaciones para el Saneamiento. Hoja de Ruta

Una vez revisado el ADRES, se encuentra que frente al señor ERNESTO ALEXANDER PAEZ MORENO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.027.303, se encuentra activo en el Sistema General de Seguridad Social (SGSS), por ende se debe proyectar el respectivo auto de cargos, según la presunta conducta endilgada por la administración.

6. Anexos

- Expediente digital **SDA-08-2016-1069**
- **Consulta ADRES.**



Firma de quien elabora
Mayo 2023